"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN Nº 01765 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	2306-2015-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	JESUS JAVIER BALLLADARES SANDOVAL
ENTIDAD	:	ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO - OSITRAN
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO DESPIDO

SUMILLA: Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JESUS JAVIER BALLADARES SANDOVAL contra la Resolución de Gerencia General Nº 088-2015-GG-OSITRAN, del 19 de junio de 2015, emitida por la Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, debido a que la sanción se impuso cuando se había extinguido la facultad disciplinaria del empleador, al haber concluido el vínculo laboral.

Lima, 22 de octubre de 2015

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 088-2015-GG-OSITRAN, del 19 de junio de 2015[1], emitida por la Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, en adelante la Entidad, se determinó responsabilidad administrativa del señor JESUS JAVIER BALLADARES SANDOVAL, en adelante el impugnante, considerando la entidad que le correspondería la sanción de despido.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Al no encontrarse conforme con la resolución citada, el 22 de julio de 2015 el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque la decisión de la Entidad.

3. Mediante Oficios N°s 187 y 205-2015-GA-OSITRAN la Gerencia de Administración de la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la emisión del acto impugnado.

[1] Notificada al impugnante el 2 de julio de 2015.

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

4. El 16 de octubre de 2015, el impugnante presentó la ampliación de su recurso de apelación reafirmando que no incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones, tal y como constaría de la documentación obrante en el expediente administrativo.

5. Mediante escrito presentado ante el Tribunal el 20 de octubre de 2015, la Procuraduría Pública de la Entidad solicitó informe oral a fin de exponer los argumentos respectivos sobre lo alegado por el impugnante en su recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[2], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951[3], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[4], precedente de observancia obligatoria

---

[2] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[3] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[4] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023.

8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:

   (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
   (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.
   (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

<u>De la facultad disciplinaria</u>

11. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que el impugnante prestó servicios subordinados en la Entidad encontrándose en el grupo ocupacional personal contratado bajo el régimen laboral de la actividad privada; por lo que el marco legal que regula la relación laboral entre el impugnante y la Entidad es el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, en adelante el TUO. Ahora bien, dentro del ejercicio del poder de dirección del empleador se encuentra la facultad de sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, tal como prevé el artículo 9º del TUO, la misma que debe ser ejercida dentro de los límites de la razonabilidad. Esta facultad emana de la subordinación característica de la

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

prestación de servicios de carácter laboral, reconocida como tal en el artículo 4º de la misma norma[5].

12. Así, la íntima relación entre la facultad disciplinaria del empleador y la vigencia del vínculo laboral que sostiene con el trabajador, determina que dicho poder subsista únicamente en tanto exista una relación de trabajado vigente entre ambos; lo que implica que, sin vínculo laboral el empleador no tiene el *ius puniendi* o facultad sancionadora que lo habilite a imponer sanciones a un ex trabajador.

13. En tal sentido, tratándose de relaciones laborales reguladas por el TUO en las que el Estado tenga la calidad de empleador, sólo se podrá aplicar sanciones disciplinarias, previo procedimiento administrativo correspondiente, cuando exista una relación laboral vigente con el servidor público, al no haberse previsto en el régimen laboral de la actividad privada la posibilidad de sancionar a un ex trabajador.

14. Cabe señalar, que lo antes expuesto, resulta de aplicación a aquellos casos en los cuales por norma expresa no se haya dispuesto lo contrario, como es el caso de lo establecido en el artículo 241º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la transgresión a las restricciones a ex autoridades de las entidades públicas[6].

15. En el presente caso, según se advierte de la propia Resolución de Gerencia General Nº 088-GG-OSITRAN, en su parte resolutiva se señala expresamente los siguiente:

    "DETERMINAR que el señor Jesús Javier Balladares Sandoval ha cometido falta grave (...); conducta que amerita su despido conforme al artículo 89º del RIT, ***el cual no puede ser materializado debido a que el señor Jesús Javier Balladares Sandoval ya no mantiene vínculo laboral con la Entidad desde el 26 de diciembre de 2014, fecha en que le fuera notificada la Resolución de Gerencia General Nº 158-2014-GG-OSITRAN****, por lo que corresponde que la comisión de la infracción determinada mediante la presente resolución forme parte de su legajo personal."* (La negrita es nuestra)

---

[5] **Texto Único Ordenado de la Ley de Competitividad y Productividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR**
"**Artículo 4º.-** En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. (...)".

[6] **Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 241º.- Restricciones a ex autoridades de las entidades
(...)
242.2 La trasgresión a estas restricciones será objeto de procedimiento investigatorio y, de comprobarse, el responsable será sancionado con la prohibición de ingresar a cualquier entidad por cinco años, e inscrita en el Registro respectivo".

Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

16. Asimismo, obra en el expediente administrativo la Resolución de Gerencia General Nº 158-2014-GG-OSITRAN, del 23 de diciembre de 2014, con la cual se resolvió aplicar la sanción de despido, entre otros, al impugnante, corroborándose que la misma le fue notificada el 26 de diciembre de 2014, siendo por tanto eficaz a partir de dicha fecha conforme al artículo 16.1 de la Ley 27444[7], extinguiéndose el vínculo laboral que mantenía con la Entidad.

17. En virtud de ello, esta Sala considera que al haberse extinguido el 26 de diciembre de 2014 la relación laboral sostenida con el impugnante, a la fecha de imposición de la sanción impugnada la Entidad carecía de legitimidad para ejercer las facultades disciplinarias de carácter laboral propias de un empleador del régimen laboral de la actividad privada; razón por la cual, se encontraba imposibilitado de determinar la responsabilidad del impugnante en los hechos imputados y, por ende, de imponerle una sanción.

Sobre la Audiencia Especial

18. En virtud del artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.

19. En el presente caso, la Procuraduría Pública de la Entidad solicitó el uso de la palabra, sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 163º de la Ley Nº 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando el pronunciamiento expuesto en los numerales precedentes.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JESUS JAVIER BALLADARES SANDOVAL contra la Resolución de Gerencia General Nº 088-2015-GG-OSITRAN, del 19 de junio de 2015, emitida por la Gerencia General del

[7] **Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo
16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
(...)"

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO - OSITRAN; por lo que se REVOCA la citada resolución.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor JESUS JAVIER BALLADARES SANDOVAL.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor JESUS JAVIER BALLADARES SANDOVAL y al ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO - OSITRAN.

CUARTO.- Devolver el expediente al ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO - OSITRAN.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER HERRERA VÁSQUEZ **VOCAL**	**LUIGINO PILOTTO CARREÑO** **PRESIDENTE**	**ANA ROSA CRISTINA MARTINELLI MONTOYA** **VOCAL**

A9/CP8

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370